En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., A. A. c/ L., D. y Otro s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Hab. e Indem.)", expte. nro. 195/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3570/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 473), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 443/455? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 28/2011 del Juzgado Laboral nro. 1 de la Jurisdicción (fs. 457, fs. 443/455).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado C. H. N. e impuso las costas de la defensa a la parte actora. Admitió la demanda y condenó a la Sra. D. N. L. en su calidad de propietaria del estacionamiento que gira con el nombre de fantasía “E. M.” a abonar al actor A. A. T. la suma que emerja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia. Conforme detalle y especificaciones expuesta en el Considerando III del presente fallo venido en alzada, consistente en diferencias salariales por el período septiembre 2004 a 17 de sept. de 2005 según la categoría detentada por el actor de Auxiliar “B” CCT 130/75, diferencia por horas extras con remisión a los fundamentos del considerando II., diferencias de liquidación derivadas de las consideraciones precedentes, la categoría y las horas extras; desestimó

el reclamo por el seguro de desempleo, hizo lugar a la indemnización por omisión de entrega del certificado de trabajo. Condenó a la demandada a la entrega del certificado de trabajo según lo establecido en el art. 80 de la LCT. Impuso costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

1. A fs. 462/464 obra glosado el memorial de agravios de la parte demandada.

La primera queja radica en la fecha de ingreso denunciada por el actor que fuera acogida por la magistrada de grado. Dice que fuera decidido con citas imprecisas y endebles de testigos, contra la declaración jurada prestada en el relevamiento efectuado por el Ministerio de la Nación (fs. 391/392) y los recibos firmados por el propio trabajador.

El segundo agravio es la jornada laboral, los testigos son coincidentes sobre la extensión de la misma no aportan precisiones, señalándolas y remarcando que la sentencia no definió la extensión de la jornada laboral, solicitando que así se realice, sin dejar de señalar que debe desestimarse por la circunstancia apuntada citando jurisprudencia.

Son contestados por la parte actora a fs. 466/68.

En principio sostiene que no hubo una crítica concreta y razonada de la sentencia.

Análisis:

Reiteradamente este Tribunal sostuvo respecto de la valoración de la prueba efectuada por parte de los magistrados de grado y utilización de ese único argumento por el recurrente para sostener la expresión de agravios, deviene insuficiente, recordé que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (doctrina en Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T. II-C, pág. 68).

En este orden de ideas agrego que “La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea” (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: “Código Procesal Civil y Comercial”, t. III, art. 260, pág. 445). “…El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia…” (Ibáñez Frocham: “Los recursos en el proceso civil”, p. 50).

Aún compartiendo tales premisas, este Cuerpo que integro ha considerado que de manera excepcional corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: “P., R. J. c/ B. P. S.A.M.C.I. y/u otro s/ Demanda Laboral”, S.I. Nº 03/2001), por lo que no obstante la precariedad del memorial acompañado, este Tribunal de conformidad con los principios precitados procede al examen de los agravios.

Si bien es cierto que la expresión de agravios aparece deficiente, se debe tener presente que impera un criterio amplio y flexible respecto al juzgamiento de la suficiencia técnica de los recursos. Conforme a dicho criterio se ha resuelto que: “Una expresión de agravios deficiente o incompleta no autoriza a declarar desierto el recurso si es dudoso que no reúne los méritos exigidos por aquella pieza procesal” (LL 100-809, LL 137-857, entre otros). Por ello y en virtud de las graves consecuencias que conlleva al derecho de la parte la aplicación de un excesivo rigorismo formal

en la declaración de deserción del recurso, se dará tratamiento al recurso deducido.

Conforme lo expuesto, esta Sala ha señalado, de manera excepcional, que en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado (sent. Int. nro. 190/99, del 2/4/99, en autos “G. M., J. M. en autos: “Z. V., M. L. c/ G. M., J. M. s/ Alimentos y Litis Expensas”, expte. nro. 729/94 s/ LEVANTAMIENTO DE EMBARGO”, expte. nro. 11. 069/99, entre otras). Razón por la cual, el recurrente planteó la insuficiencia respecto de la fecha de ingreso del trabajador con remisión a constancias que en la sentencia. La sentenciante de grado hace expresa referencia la situación apuntada por el apelante, es decir las constancias documentales enfrentadas con las declaraciones testimoniales, lo que induce a señalar que el memorial resulta una mera discrepancia, más aún si ha de considerarse la diferencia precisamente en la prueba documental en la que pretende asentar su descenso (fs. 449, fs. 391, fs. 424).

Desestimo el primer agravio.

Con relación a la segunda queja la imprecisión de la juez a quo respecto de la jornada laboral extraordinaria condenada. Hay ausencia de la omisión o imprecisión en la sentencia como se levanta en queja en su argumentación el apelante, por cuanto a fs. 449vta. la sentenciante hace lugar a la demanda, a lo reclamado por dicho rubro, y precisamente en el libelo de inicio están especificadas a fs. 22vta. las horas extraordinarias realizadas, la jornada laboral desplegada, en cumplimiento de lo cual habrá de estarse a los montos que resulten en la etapa de ejecución de sentencia conforme lo cual desestimo el agravio. No existe omisión que corresponda suplir esta Alzada ni tampoco argumentos contradictores expuestos por la apelante para revertir la decisión de condena.

Por todo ello rechazo los agravios de la parte demandada y conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh) se imponen al recurrente vencido, difiriendo la regulación de los

honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Desestimar los agravios de la demandada apelante y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida, difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo, según considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 462/464 la parte demandada expresa agravios; a fs. 465 se corre traslado de los mismos, contestándolos a fs. 466/468.

I.B) La apelante demandada se agravia de las siguientes cuestiones decididas por la a-quo, ellas son:

1) la fecha de ingreso (fs. 462/463), y

2) la jornada laboral del trabajador (fs. 463/vta.).

I.C) Advirtiendo que la línea argumental que sostiene el fundamento de ambos agravios es la evaluación de la prueba que efectúa la a-quo en el considerando II, he de tratarlos en forma conjunta sin perjuicio de las precisiones correspondientes.

En principio observo que ha llegado firme a esta instancia por falta de apelación en este punto lo decidido sobre la categoría detentada por el trabajador (considerando II, párr. 13ero.- fs. 449/vta.).

De los fundamentos expuestos por la a-quo, conforme emerge del análisis de hechos y exposición de derecho efectuados en el considerando II., párr. 1ero. a 12do. y 14to. (fs. 447/449), esta ha resuelto la causa sometida a su conocimiento con fundamentación lógica y legal, ya que

efectuó la reconstrucción de los hechos sometidos a juzgamiento mediante la tarea intelectiva de escoger entre las diversas pruebas que resultan más relevantes, dando razón suficiente de tal juicio, exteriorizando el mecanismo descriptivo y justificante que, sobre la base de una argumentación racional y una ponderación probatoria fundada, sustenta la decisión.

He de precisar, asimismo, que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: “R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”, expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99 que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por unas, descartando otras que considere inconducentes o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración, con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios, pruebas corroborantes de las que estos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (cf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344).

Teniendo presente lo expuesto precedentemente y haciendo aplicación del mérito efectuado sobre lo analizado y decidido por la a-quo y confrontando sus fundamentos con los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada, observo que la crítica de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas no precisa, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, su refutación a las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión de la-quo, se limita a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho.

Por las razones precedentemente expuestos arribo a la convicción de que deben desestimarse los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 462/464 y confirmar la sentencia de fs. 443/455 en este sentido.

I.C) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a la demandada apelante vencida (art.69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo “A” –Digesto Jurídico-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional provincial del art. 169, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios de la demandada apelante y confirmar la sentencia de fs. 443/455 venida en crisis.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesinales de las Dras. M. E. y M. X. P., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y del Dr. J. J. E. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso

(Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"